



PERÚ

Presidencia  
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional  
del Servicio Civil

Gerencia de  
Políticas de Gestión  
del Servicio Civil

“Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres”  
“Año de la lucha contra la corrupción y la impunidad”

**INFORME TÉCNICO N° 1057 -2019-SERVIR/GPGSC**

De : **CYNTHIA SÚ LAY**  
Gerente (e) de Políticas de Gestión del Servicio Civil

Asunto : Sobre nuevo inicio de procedimiento administrativo disciplinario posterior a la ejecución de una sanción declarada nula

Referencia : Oficio N° 1010-GRL-GRDS-DIRESA-L-UE1289-DE

Fecha : Lima, **12 JUL. 2019**

**I. Objeto de la consulta**

Mediante el documento de la referencia, el Director Ejecutivo del Hospital Barranca – Cajatambo y SBS delo Gobierno Regional de Lima, consulta a SERVIR lo siguiente:

- a) ¿Resulta procedente iniciar un procedimiento administrativo disciplinario, cuando ha sido efectiva la sanción con suspensión de un mes sin goce de remuneraciones a la servidora mediante un procedimiento administrativo disciplinario retrotraído?
- b) De resultar procedente el Procedimiento Administrativo Disciplinario, ¿Cómo debería actuar la entidad en torno a la ejecución de sanción?

**II. Análisis**

**Competencias de SERVIR**

- 2.1 Las competencias de SERVIR para emitir opiniones en materia del Servicio Civil están contextualizadas en el marco de las políticas que en materia de gestión del empleo e ingreso al Servicio Civil, entre otras, emita de manera progresiva.
- 2.2 Siendo SERVIR un órgano rector que define, implementa y supervisa las políticas de personal de todo el Estado, no puede entenderse que como parte de sus competencias se encuentra el constituirse en una instancia administrativa o consultiva previa a la adopción de decisiones individuales que adopte cada Entidad.
- 2.3 En ese sentido, debe precisarse que las consultas que absuelve SERVIR son aquellas referidas al sentido y alcance de la normativa sobre el Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, planteadas sobre temas genéricos y vinculados entre sí, sin hacer alusión a asuntos concretos o específicos; por lo tanto, las conclusiones del presente informe no se encuentran vinculadas necesariamente a situación particular alguna.

**Delimitación del presente informe**

- 2.4 En atención a lo señalado, no corresponde a SERVIR, a través de una opinión técnica como la presente, pronunciarse respecto a casos concretos como el planteado por la consultante; por lo que el presente informe abordará las reglas generales a considerar con relación a la materia consultada, las mismas que deben ser tomadas en cuenta para su aplicación caso por caso.



**Sobre la nulidad de los procedimientos administrativos disciplinarios en segunda instancia**

- 2.5 En los casos en los cuales la autoridad competente que conoce y resuelve los recursos de apelación en materia disciplinaria declare nula la sanción o el acto de inicio del procedimiento administrativo disciplinario (en adelante PAD) y en consecuencia nulo lo actuado, se retrotraerá el referido procedimiento hasta dicha etapa, según corresponda; ello en virtud de los artículos 12° y 13° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en adelante TUO de la LPAG):

*"Artículo 12.- Efectos de la declaración de nulidad*

*12.1 La declaración de nulidad tendrá efecto declarativo y retroactivo a la fecha del acto, salvo derechos adquiridos de buena fe por terceros, en cuyo caso operará a futuro [...]."*

*"Artículo 13.- Alcances de la nulidad*

*13.1 La nulidad de un acto sólo implica la de los sucesivos en el procedimiento, cuando estén vinculados a él [...]."*

- 2.6 En efecto, al declararse la nulidad de los actos del procedimiento disciplinario, se debe retrotraer los actuados hasta la etapa en la que se produjo el vicio de nulidad.
- 2.7 En tal sentido, se deberá iniciar o continuar nuevamente el procedimiento con la emisión del nuevo acto que corresponda, teniendo en cuenta las observaciones señaladas en la resolución que declaró la nulidad y previa observancia del transcurso del plazo de prescripción para el inicio del PAD.

**Sobre la ejecución de una nueva medida de suspensión como acto administrativo posterior a la declaración de nulidad del PAD**

- 2.8 Al respecto, teniéndose en cuenta lo señalado anteriormente, debe indicarse que una vez iniciado un nuevo procedimiento disciplinario a un mismo servidor – como consecuencia de la declaración de nulidad de una sanción que ya ha sido ejecutada y de todo lo actuado– resultaría factible la imposición de una nueva sanción (por ejemplo, una de suspensión), de ser el caso. Sobre el particular, debe tenerse presente que esta última sanción constituiría un acto administrativo distinto e independiente del primero.
- 2.9 De este modo, la ejecución del acto administrativo que contiene la nueva sanción de suspensión impuesta al servidor, deberá realizarse de forma independiente, no resultando posible acumular o compensar el tiempo de suspensión cumplido en la primera oportunidad en la cual fue sancionado dicho servidor.



Ahora bien, debe tenerse en cuenta que los actos administrativos tienen como atributo la ejecutividad, que implica que aquellos son eficaces, vinculantes y exigibles por el solo mérito de contener la decisión de una autoridad pública; así, este atributo resulta suficiente para garantizar el cumplimiento de las decisiones administrativas<sup>1</sup>. En efecto, en el marco de un procedimiento administrativo, se entiende que la resolución que pone fin a un procedimiento constituye un acto administrativo, el mismo que por su solo mérito es eficaz, vinculante y exigible.

<sup>1</sup> MORÓN URBINA, Juan Carlos. *Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General*. Lima: Gaceta Jurídica, 2011, pp. 550.



PERÚ

Presidencia  
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional  
del Servicio Civil

Gerencia de  
Políticas de Gestión  
del Servicio Civil

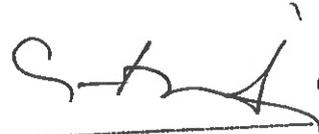
“Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres”  
“Año de la lucha contra la corrupción y la impunidad”

- 2.11 Siendo así, en el marco de un procedimiento administrativo disciplinario, una vez impuesta la sanción al servidor (como sucede en el caso de la sanción de suspensión), esta es eficaz a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo con el primer párrafo del artículo 116° del Reglamento General de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil.
- 2.12 Por tanto, las entidades públicas se encuentran obligadas a ejecutar los actos administrativos (entre ellas, las sanciones disciplinarias) emitidos por las autoridades competentes, para lo cual deberán observar el artículo 116° del citado Reglamento General.

### III. Conclusiones

- 3.1 En el marco de un procedimiento administrativo disciplinario, al declararse la nulidad del mismo, se deberá retrotraer los actuados hasta la etapa en la que se produjo el vicio de nulidad, por lo que se deberá iniciar o continuar nuevamente el procedimiento con el emisión del nuevo acto que corresponda, teniéndose en cuenta las observaciones señaladas en la resolución que declare la nulidad, previa observancia del transcurso del plazo de prescripción para el inicio del PAD.
- 3.2 Una vez iniciado un nuevo procedimiento disciplinario a un mismo servidor – como consecuencia de la declaración de nulidad de una sanción ya ejecutada y de todo lo actuado– resultaría factible la imposición de una nueva sanción (por ejemplo, una de suspensión), la cual constituiría un acto administrativo distinto e independiente del primero. De este modo, su ejecución deberá realizarse de forma independiente, no resultando posible acumular o compensar el tiempo de suspensión cumplido en la primera oportunidad en la cual fue sancionado dicho servidor.
- 3.3 En el marco de la ejecución de actos administrativos, las entidades públicas se encuentran obligadas a ejecutar los actos emitidos por las autoridades competentes, a efectos de garantizar el cumplimiento de las decisiones administrativas.

Atentamente,



CYNTHIA SÚ LAY  
Gerente (e) de Políticas de Gestión del Servicio Civil  
AUTORIDAD NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL

